



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 072.111

FECHA: 28 FEB 2011

Visto que el artículo 153 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010, faculta a esta Superintendencia a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones del sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que la citada Ley contempla la reorganización del sistema bancario, para adaptarlo a las condiciones estructurales de funcionamiento de la economía de nuestro país; y a las necesidades de financiamiento de los diversos sectores que la componen.

Visto que las Disposiciones Transitorias segunda y cuarta de la referida Ley, establece, entre otros aspectos, la transformación operacional y funcional de los bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, fondos del mercado monetario y las entidades de ahorro y préstamo; hacia cualquiera de las figuras funcionales de bancos universales o bancos microfinancieros; así como, su adaptación a los niveles de capital social mínimo contemplados en ella.

Visto que la disposición transitoria tercera de la Ley en comento establece que este Organismo debe autorizar o no la solicitud de transformación, fusión o adecuación del capital social mínimo requerido y dictará las normas prudenciales para la realización de dichos trámites.

En virtud de lo anterior, este Órgano Regulador de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar la siguiente normativa prudencial:

REQUISITOS PARA LOS PROCESOS DE FUSIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN A LOS FINES DE ADECUARSE A LA LEY DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Artículo 1: El objeto de la presente Resolución es establecer las condiciones y requisitos que deben cumplir las entidades o instituciones del sector bancario, a los fines de su transformación y/o fusión para adecuarse al tipo de institución; así como, a los niveles mínimos de capital social exigidos en la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: A los fines de la presente Norma los procesos de fusiones y/o transformaciones, tendrán las siguientes connotaciones:

- a) Fusión por incorporación: Cuando dos (2) o más entidades o instituciones del sector bancario existentes se reúnen para constituir una institución de nueva creación, originando la extinción de la personalidad jurídica de las instituciones incorporadas y la transmisión a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad.
- b) Fusión por absorción: Cuando una (1) o más entidades o instituciones del sector bancario son absorbidas por otra entidad o institución existente originando la extinción de la personalidad jurídica de las entidades o instituciones absorbidas y donde la entidad o institución absorbente asume a título universal el (los) patrimonio(s) de la(s) absorbida(s).
- c) Transformación: Cuando cambia el objeto social de una entidad o institución hacia cualquiera de los tipos de instituciones del sector bancario previstos en la Ley de Instituciones del Sector Bancario; es decir, hacia la figura de banco universal o banco microfinanciero.

Adicionalmente, los siguientes términos tendrán el significado que se indica:

- a) Entidad(es): Se refiere a la(s) figura(s) funcional(es) de banco(s) comercial(es), banco(s) hipotecario(s), banco(s) de inversión, banco(s) de desarrollo, banco(s) de segundo piso, fondo(s) del mercado monetario y la(s) entidad(es) de ahorro y préstamo; regulada(s) por la legislación bancaria vigente hasta el 27 de diciembre de 2010.
- b) Institución(es) del sector bancario: Está referido a la(s) figura(s) funcional(es) de banco(s) universal(es), banco(s) microfinanciero(s), casa(s) de cambio y

operador(es) cambiario(s) fronterizo(s) regulado(s) por la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 3: La solicitud de transformación y/o fusión de entidades o instituciones del sector bancario, debe estar acompañada de la documentación que seguidamente se detalla:

- a) Solicitud de autorización, con sus correspondientes Timbres Fiscales del Distrito Metropolitano de Caracas o del Estado Miranda equivalentes a dos centésimas de la unidad tributaria (0,02 U.T.) o en su defecto su equivalente en bolívares, depositado en efectivo en la cuenta bancaria que la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas o del Estado Miranda dispongan para ello, para lo que deberán consignar la planilla de depósito bancario debidamente firmada y sellada por el cajero de la institución.
- b) Copia certificada de las respectivas actas de las Asambleas de Accionistas, donde se decidió la fusión y/o la transformación en cuestión; así como, las materias indicadas en los literales c, e, f, h, i y l del presente artículo.
- c) Plan de capitalización, de ser el caso, ejecutable con recursos en efectivo y capitalización de utilidades de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, a los fines de dar cumplimiento al capital social mínimo exigido en ésta, según el tipo de Institución que corresponda; con indicación de la estructura accionaria y el porcentaje de ejecución de dicho plan; considerando para su ejecución un plazo máximo de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la aprobación por parte de este Organismo de la fusión y/o transformación, prorrogable por una sola vez por idéntico lapso.
- d) Opinión razonada por parte de auditores externos, debidamente inscritos en el registro que lleva esta Superintendencia, sobre cualquier circunstancia que incida negativamente en la capacidad económica, financiera y contable de las entidades y/o instituciones del sector bancario involucradas en el proceso de fusión y/o transformación.
- e) Estructura accionaria vigente de las entidades y/o instituciones del sector bancario que participan en el proceso de fusión y/o transformación y la del ente resultante de esos procesos, la cual deberá comprender la totalidad de los accionistas con indicación del número de acciones poseídas por cada uno de ellos y su participación porcentual en el capital social. En caso de ser persona jurídica y que tenga más del diez por ciento (10%) de las acciones o poder de voto en las

Asambleas de Accionistas, se deberá acompañar de información sobre la estructura accionaria y junta administradora de dichas personas jurídicas; así como, de los documentos constitutivos y estatutos sociales actualizados de sus accionistas principales, hasta determinar las personas naturales que efectivamente tendrán el control del ente resultante.

- f) Estados financieros auditados con sus correspondientes notas de las Instituciones Financieras solicitantes en los cuales se fundamentará la fusión y/o transformación, formulados con no más de tres (3) meses de antelación a la fecha de la respectiva solicitud de fusión y/o transformación, los cuales deberán estar suscritos por los funcionarios de cada Entidad o Institución del Sector Bancario a fusionarse.
- g) Declaración institucional de cada una de las Instituciones del sector bancario involucrada, debidamente suscrita por el respectivo Presidente, que exprese:
 - g.1 Que todos los pasivos de la entidad o Institución del sector bancario se encuentran incluidos en los estados financieros antes mencionados.
 - g.2 Que todas las contingencias o riesgos fuera de balance han sido cuantificados adecuadamente.
 - g.3 Que todas las operaciones de riesgos (crédito, concentración por tipo de deudores, tipo de cambio, mercado, operaciones internacionales, riesgos de fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza) y cualquier otro tipo de riesgo fuera de balance, están debidamente informados, medidos, controlados y provisionados, de ser el caso y, en definitiva, cualquier contingencia potencial o futura que pueda afectar la viabilidad del proyecto presentado a esta Superintendencia, ha sido informada.
 - g.4 Que no existen obligaciones con el Fisco Nacional, derivadas de las sanciones impuestas por este Organismo, salvo aquellas en las cuales la entidad o institución no haya recibido la planilla para el pago que emite el Ministerio correspondiente.
- h) Planes de negocios y cronogramas de fusión y/o transformación, el cual deberá indicar en forma clara y precisa las etapas y lapsos en que se llevará a cabo este proceso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; así como, la Unidad responsable de su ejecución. Dicho plan deberá contener un estudio económico y financiero, que incluya:

- h.1 Justificación económico-financiera de la viabilidad para la fusión y/o transformación.
- h.2 Plan de operaciones donde se especifiquen los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se concretará el plan de negocios.
- h.3 Programas operacionales con indicación de los servicios y productos y actividades que se aplicarán.
- h.4 Estudio de mercado potencial y de la situación de competencia.
- h.5 Estrategias de mercado que cubran los siguientes aspectos:
 - h.5.1 Segmentación de mercado.
 - h.5.2 Expansión geográfica.
 - h.5.3 Canales de distribución.
 - h.5.4 Líneas de negocio.
 - h.5.5 Rentabilidad.
 - h.5.6 Promoción y publicidad.
- h.6 Documentación que permita conocer la plataforma tecnológica que empleará el Ente Resultante de la fusión y/o transformación para llevar a cabo sus operaciones, especificando lo siguiente:
 - h.6.1 Informe que defina y detalle la estrategia de fusión y/o transformación y su impacto operativo, funcional y tecnológico.
 - h.6.2 Inventario de los productos y servicios resultantes del proceso de fusión y/o transformación (incluye agencias, sucursales, cajeros automáticos, puntos de ventas y demás dispositivos de banca electrónica).
 - h.6.3 Nueva estructura organizativa del área de tecnología y seguridad de la información, con sus funciones asociadas.
 - h.6.4 Características de la plataforma tecnológica sobre la cual se almacenarán y procesarán los datos de la Institución, producto o servicio, indicando como mínimo lo siguiente:

Software:

- Nombre de la Aplicación y los módulos que la componen.
- Descripción funcional.
- Lenguaje de programación.
- Manejador de base de datos que la soporta.

Hardware:

- Marca del equipo o servidor.
- Modelo.
- Sistema Operativo y su versión.

- Capacidad de Almacenamiento.
- Capacidad de memoria.
- Capacidad de procesamiento.
- Tipo de Cluster (en caso de utilizarlo); así como, su equipo o servicio espejo.

Telecomunicaciones:

- Tipo de dispositivo.
- Modelo.
- Versión.
- Capacidad.
- Velocidad.
- Uso (descripción).

h.6.5 Ubicación y características de las instalaciones del centro de procesamiento de datos, indicando los controles de seguridad física, eléctrica y ambiental.

h.6.6 Diagramas físico y lógico de la red de telecomunicaciones indicando como mínimo lo siguiente:

Diagrama Físico de Red (Video, Voz y Datos):

- Localidades donde se encuentran los dispositivos.
- Dispositivos de Red (Fabricante, Modelo, Tipo, Interfaces, Nombre en la Red, Descripción de Cluster y mecanismos de redundancia de Hardware, que se identifique la subred/VLAN de ubicación del Core, Switch Transaccional y Maestro de Tarjetas).
- Identificación de Segmentos de Red (v.g: DMZ, VLANS y sistemas autónomos).
- Enlaces Principales y Redundantes (Proveedor, tipo de enlace, tipo de medios, velocidad, ancho de banda y servicios prestados por el enlace).
- Elementos de Seguridad de la información y tipo de cifrado, protocolos utilizados de enrutamiento y enrutado).

Diagrama Lógico de Red:

- Esquema transaccional para productos y servicios orientados a conectividad entre agencias, proveedores externos, franquicias, sedes administrativas y canales electrónicos asociados a la banca electrónica.
- Componentes y sistemas involucrados y una breve descripción de su función en el proceso.

- Elementos de Seguridad de la información y monitoreo (v.g: cifrado de enlaces y/o archivos, certificados digitales, autenticación, acceso y registro de transacciones).
- h.6.7 Metodología asociada al proceso de depuración, conversión, migración y certificación de los datos trasladados de una plataforma a otra.
- h.6.8 Cronograma de actividades asociadas al proceso de fusión y/o transformación de la plataforma tecnológica, producto o servicio, en el cual se detalle como mínimo la descripción de la actividad, fechas de inicio y fin, así como, el responsable, estatus y porcentaje de avance.
- h.6.9 Análisis de capacidad de los equipos que albergarán los sistemas y/o aplicaciones de misión crítica.
- h.6.10 Informe que detalle las acciones definidas para dar cumplimiento a las Circulares, Resoluciones o normativas prudenciales asociadas al uso y administración de la tecnología, seguridad de la información y la banca electrónica; así como, la ejecución de procedimientos de respaldos, restauración de datos y la implantación de planes de contingencias tecnológicas.
- h.6.11 Procedimientos que garantizan la confidencialidad, integridad, disponibilidad, veracidad y consistencia de los datos migrados o trasladados de una plataforma a otra.
- h.6.12 Procedimientos de aseguramiento, respaldo, guarda y custodia de los datos (incluyendo históricos) pertenecientes a la Institución que será absorbida producto de la fusión.
- h.6.13 Planes de contingencias tecnológicas, en caso de fallas en los procesos de conversión y/o migración de datos.
- h.6.14 Plan de acción definido para solventar las debilidades y/o desviaciones de control interno reportadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y auditores internos y externos, en el cual se detalle como mínimo, descripción de la actividad, fechas de inicio y fin, responsable, estatus y porcentaje de avances.
- h.6.15 Plan de capacitación y/o adiestramiento dirigido al personal que será absorbido en el proceso de fusión y/o transformación, para familiarizarlos con el uso y funcionamiento de los sistemas de misión crítica para el funcionamiento del negocio y atención al cliente.

- h.7 Programas en las áreas de Recursos Humanos, Administración y Operaciones.
 - h.8 Estructura Organizativa y Funcional, para lo cual deberá considerar el proceso de reestructuración y/o reorganización del Comité de Administración Integral de Riesgo, de la Unidad de Prevención de Legitimación de Capitales; así como, de la Unidad de Atención al Usuario, para adecuarlas al manejo del previsible y significativo incremento de clientes, transacciones y operaciones, que originará el proceso de fusión y/o transformación, en atención a lo establecido en el marco legal vigente.
 - h.9 Metodología y procedimientos de valoración empleados para la determinación de la proporción de canje entre las respectivas acciones de las entidades y/o instituciones del sector bancario participantes en la fusión, a efectos de la incorporación de los accionistas de las instituciones a ser absorbidas, de ser el caso.
 - h.10 Confirmación de la funcionalidad de los Comités internos, con especial atención en los Comités de Auditoría, de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, y de Riesgos, los cuales deberán existir estatutariamente.
 - h.11 Análisis del impacto en el área legal, financiera, contable y fiscal.
 - h.12 Planes de control interno, contable y administrativo.
- i) Estados financieros pro-forma de inicio de operaciones conjuntamente con sus proyecciones para los seis (6) primeros semestres de actividad del Ente Resultante de la fusión y/o transformación. Dichos Estados Financieros deberán contar con un dictamen emitido por Auditores Externos, inscritos en el registro que al efecto lleva esta Superintendencia, sobre la razonabilidad de sus cifras y que el mismo se realizó de acuerdo con las normas establecidas por este Organismo. Igualmente, deberán contemplar los ajustes al patrimonio; las provisiones instruidas por este Ente Regulador; las correspondientes notas y premisas macroeconómicas consideradas en las proyecciones y la hoja de trabajo de la consolidación y/o combinación y detalle de los ajustes y eliminaciones que se produzcan como consecuencia de la fusión, de ser el caso.
- j) Información pormenorizada sobre los miembros de las juntas directivas y funcionarios de rango ejecutivo, representantes legales, consejeros, asesores, tesoreros y auditores internos y externos, de la institución resultante de la fusión y/o transformación. Adicionalmente, se deberá remitir la información detallada sobre los nexos y/o vinculaciones que existen entre las figuras antes mencionadas y los accionistas del Ente resultante.

- k) Proyecto del aviso de prensa que contemple un resumen de la solicitud de fusión y/o transformación.
- l) Proyecto de estatutos sociales de la institución del sector bancario resultante de la fusión y/o transformación, que debe contemplar su constitución bajo la forma de sociedad anónima.
- m) Información de cualquier situación jurídica que pueda incidir sobre las acciones que constituyan el capital social de las entidades o instituciones del sector bancario a fusionarse y/o transformarse; tales como medidas preventivas o ejecutivas, o que las mismas estén constituidas en garantía de obligaciones; así como, cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar su titularidad o el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de accionista.

Cuando el contenido de la documentación consignada ante este Organismo no refleje la información suficiente y necesaria para la evaluación del caso, se le comunicará a la institución que corresponda mediante oficio motivado, indicándole las deficiencias observadas y en consecuencia se le solicitará nuevamente la documentación referida en este artículo con las respectivas correcciones.

Artículo 4: La documentación antes detallada necesaria para realizar dicho trámite ante este Organismo, deberá ser remitida, tanto en original como en cuatro (4) copias, presentadas en carpetas de tres (3) aros, con su correspondiente índice de contenido, cuyas páginas deberán estar identificadas, legibles y foliadas en el cuadrante superior derecho, en tinta negra; así como, organizadas en el mismo orden señalado en el artículo anterior, con sus respectivos separadores indicando en la parte central de los mismos el título de cada apartado en forma legible, quedando expresamente entendido que este Órgano Supervisor no recibirá ni procesará dicha solicitud si ésta no se encuentra acompañada de todos los recaudos.

Artículo 5: Las fusiones y/o transformaciones deberán ser ejecutadas en un lapso máximo de ciento ochenta (180) días continuos, prorrogable por una sola vez por idéntico lapso, contados a partir de la aprobación del plan de ajuste a ser presentado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y surtirán efecto a partir de la inscripción en el registro mercantil de los acuerdos respectivos, de los estatutos sociales de la Institución del sector bancario y de la correspondiente Resolución contentiva de la autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la cual deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En el caso de la fusión no se aplicará lo establecido en el Código de Comercio.

Artículo 6: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, una vez evaluada la correspondiente solicitud de autorización, acompañada de la documentación establecida en la presente norma y vista la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, procederá a emitir su pronunciamiento.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

